



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
14609/2025-CR RU 2310573

18 MAYO 2026 10:50 a. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: CMEDINA

SUMILLA: LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 32171 PARA AUTORIZAR EXCEPCIONALMENTE EL NOMBRAMIENTO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS CON VÍNCULO LABORAL HASTA EL SEMESTRE ACADÉMICO 2024-2 EN LAS CATEGORÍAS DE PROFESOR AUXILIAR Y PROFESOR ASOCIADO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

El Grupo Parlamentario **SOMOS PERÚ**, a iniciativa del **CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA, ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES**, con la facultad que establece el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y conforme a lo dispuesto por los Artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente **PROPUESTA LEGISLATIVA**:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

ha dado la ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 32171 PARA AUTORIZAR EXCEPCIONALMENTE EL NOMBRAMIENTO DE LOS DOCENTES CONTRATADOS CON VÍNCULO LABORAL HASTA EL SEMESTRE ACADÉMICO 2024-2 EN LAS CATEGORÍAS DE PROFESOR AUXILIAR Y PROFESOR ASOCIADO DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS

Artículo 1°.- Objeto.

El objeto de la Ley es, modificar la Ley N° 32171 para autorizar el nombramiento excepcional y por única vez de los docentes contratados hasta el semestre académico 2024-2 en las Universidades Públicas.

Artículo 2°.- Finalidad

La finalidad de la Ley es, fortalecer la continuidad y estabilidad del servicio educativo universitario público, autorizando excepcionalmente el nombramiento de los docentes contratados con vínculo laboral hasta el semestre académico 2024-2 en las categorías de profesor auxiliar y profesor asociado de las universidades públicas.

Artículo 3°.- Modificatoria del literal b) del artículo 2° de la Ley N° 32171.

Modifíquese el literal b) del artículo 2° de la Ley N° 32171 en los siguientes términos:

Artículo 2°.- Requisitos.

2.1. Los docentes contratados en las universidades públicas, que se acojan a la presente ley, deben acreditar, a la entrada en vigor de la presente ley, lo siguiente:
(...)

b) Vínculo laboral hasta el semestre académico 2024-2.
(...)

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Implementación del Nombramiento de Docentes Contratados en las Universidades Públicas.

Las Universidades Públicas cumplirán lo dispuesto en la presente Ley tomando en cuenta los casos generados para el Nombramiento de Docentes Contratados en las Universidades Públicas relacionados al vínculo laboral hasta el semestre 2024-2.

DISPOSICION DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogatoria.

Deróguense todas las normas legales que se opongan a la presente Ley.

Lima, 14 de Mayo del 2026



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2026 14:59:15-0500



Firmado digitalmente por:
ZEGARRA SABOYA Ana Zadith
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2026 16:31:36-0500



Firmado digitalmente por:
MEDINA HERMOSILLA
Elizabeth Sara FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2026 10:14:49-0500



Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICONA Paul
Silvio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2026 10:28:26-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2026 10:21:12-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2026 10:35:04-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2026 16:03:51-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/05/2026 16:03:32-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La educación universitaria pública cumple una función fundamental en el desarrollo social, económico y científico del país. A través de ella se forman profesionales, se promueve la investigación y se fortalecen espacios de generación de conocimiento que contribuyen directamente al progreso nacional¹. Sin embargo, la calidad y continuidad del servicio universitario no dependen únicamente de la infraestructura o del financiamiento institucional, sino también de las condiciones en las que desarrollan su labor quienes sostienen el proceso formativo: los docentes.

En los últimos años, las universidades públicas han venido cubriendo gran parte de sus necesidades académicas mediante docentes contratados que, pese a desempeñar funciones permanentes y continuas, permanecen en una situación de inestabilidad laboral. Muchos de ellos han desarrollado actividades de enseñanza, investigación, tutoría y gestión académica durante varios semestres consecutivos, asumiendo responsabilidades equivalentes a las realizadas por docentes ordinarios².

En ese contexto, mediante la Ley N.º 32171 se autorizó excepcionalmente el nombramiento de docentes contratados en universidades públicas. No obstante, la delimitación temporal establecida en dicha norma generó que diversos docentes con vínculo laboral vigente hasta el semestre académico 2024-2 quedaran excluidos de sus alcances, pese a encontrarse en condiciones similares respecto de aquellos que sí fueron comprendidos inicialmente.

Esta situación genera una diferencia de trato que no responde a criterios objetivos ni razonables, especialmente si se considera que dichos docentes han mantenido continuidad en el servicio universitario público y han contribuido de manera sostenida al funcionamiento académico de las universidades públicas³.

Por ello, la presente propuesta legislativa plantea modificar el literal b) del artículo 2 de la Ley N.º 32171, a fin de ampliar excepcionalmente el alcance temporal del vínculo laboral exigido, incorporando a los docentes contratados hasta el semestre académico 2024-2. Con ello, se busca otorgar un tratamiento más equitativo y coherente con la realidad del servicio universitario público, fortaleciendo además la continuidad académica y el reconocimiento de la experiencia docente acumulada en las universidades públicas del país.

¹ UNESCO. (2021). *Reimaginar juntos nuestros futuros: Un nuevo contrato social para la educación*. París: UNESCO. <https://unesdoc.unesco.org>

² Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU. (2020). *Informe bienal sobre la realidad universitaria en el Perú*. Lima: SUNEDU. <https://www.sunedu.gob.pe>

³ Ley N.º 32171, Ley que autoriza excepcionalmente el nombramiento de docentes contratados en las universidades públicas. Diario Oficial El Peruano, Perú. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2346678-2>.



II. FUNDAMENTACIÓN

La presente propuesta legislativa está sustentada en principios constitucionales como son el derecho a la educación, la igualdad ante la ley, la meritocracia y la protección del trabajo docente dentro del sistema universitario público.

La Constitución Política del Perú reconoce, en su artículo 13, que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Asimismo, el artículo 18 establece que la educación universitaria está orientada a la formación profesional, la investigación científica y la creación intelectual y cultural⁴. Estas disposiciones reflejan la importancia que tiene la universidad pública en el desarrollo del país y, al mismo tiempo, evidencian la necesidad de garantizar condiciones adecuadas para quienes sostienen directamente el servicio educativo: los docentes universitarios.

Así mismo, el artículo 23 de la Constitución dispone que el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado. Ello implica no solo proteger el acceso al empleo, sino también promover condiciones razonables de estabilidad y reconocimiento para aquellos trabajadores que desarrollan funciones permanentes dentro de entidades públicas².

Actualmente, en las universidades públicas del país existe un número importante de docentes contratados que han venido desempeñando labores académicas de manera continua durante varios semestres consecutivos. Estos profesionales no solo dictan clases, sino que también participan en actividades de investigación, tutoría, asesoramiento académico y gestión universitaria, cumpliendo en muchos casos funciones equivalentes a las desarrolladas por docentes ordinarios.

Es decir, no se trata de labores temporales o esporádicas; por el contrario, se trata de funciones permanentes vinculadas directamente al funcionamiento regular de las universidades públicas y a la continuidad del servicio educativo universitario; en ese contexto, mediante la Ley N.º 32171 se autorizó excepcionalmente el nombramiento de docentes contratados en universidades públicas. Sin embargo, la delimitación temporal establecida en dicha norma generó que diversos docentes con vínculo laboral vigente hasta el semestre académico 2024-2 quedaran excluidos de sus alcances, pese a encontrarse en condiciones materiales equivalentes respecto de quienes sí fueron comprendidos inicialmente.

Dicha exclusión genera una diferencia de trato que carece de razonabilidad objetiva, pues los docentes excluidos también han venido prestando servicios de manera continua, sujetándose a evaluaciones académicas, responsabilidades institucionales y exigencias propias de la carrera docente universitaria⁵.

En consecuencia, la presente iniciativa legislativa busca corregir dicha situación, incorporando excepcionalmente a los docentes contratados con vínculo laboral hasta el

⁴ Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático.

<https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>.

⁵ Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático. Artículo 23. <https://www3.congreso.gob.pe/Docs/sites/webs/constitucion/Const79Leyes/05-01-1993-Ley-Constitucional.pdf>.



semestre académico 2024-2, lo que permite que las universidades públicas puedan reconocer la continuidad y trayectoria de aquellos profesionales que han contribuido sostenidamente al fortalecimiento del servicio universitario público.

Debe precisarse además que la propuesta no constituye un mecanismo automático ni indiscriminado de ingreso a la carrera docente universitaria. Por el contrario, se trata de una autorización excepcional que deberá ejecutarse respetando los requisitos, condiciones y procedimientos previstos en la Ley N.º 32171 y en la normativa universitaria vigente.

En ese sentido, la iniciativa mantiene coherencia con el principio de meritocracia, toda vez que los docentes comprendidos han acreditado experiencia académica, permanencia efectiva y desempeño continuo dentro del sistema universitario público. No se está creando un beneficio arbitrario, sino reconociendo una realidad objetiva vinculada a la prestación sostenida del servicio educativo; así mismo contribuye a fortalecer la estabilidad y continuidad del servicio universitario, evitando la alta rotación de docentes contratados y permitiendo una mejor planificación académica e institucional en las universidades públicas. Ello repercute positivamente en la calidad educativa, en la continuidad de los procesos formativos y en el fortalecimiento de la educación superior pública en beneficio de miles de estudiantes universitarios del país⁶.

III. MARCO LEGAL

3.1 Constitución Política del Perú

- Artículo 2 inciso 2, reconoce el derecho a la igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación arbitraria.
- Artículo 13, establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana.
- Artículo 18, señala que la educación universitaria promueve la formación profesional, la investigación y la creación científica y cultural.
- Artículo 23, dispone que el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado.
- Artículo 26, reconoce los principios de igualdad de oportunidades, protección de los derechos laborales e interpretación favorable al trabajador.
- Artículo 107, reconoce el derecho de iniciativa legislativa de los congresistas de la República.

3.2 Ley N.º 30220 – Ley Universitaria

Regula la organización y funcionamiento de las universidades públicas y privadas, así como el régimen de la docencia universitaria.

- Artículo 79, reconoce la docencia universitaria como carrera pública orientada a la enseñanza, investigación y producción intelectual.

⁶ UNESCO. (2021). *Reimaginar juntos nuestros futuros: Un nuevo contrato social para la educación*. París: UNESCO. <https://unesdoc.unesco.org>



- Artículos 83, 84 y 85, regulan las categorías docentes y el régimen de los docentes contratados en universidades públicas.

3.3 Ley N.º 32171, autoriza excepcionalmente el nombramiento de docentes contratados en universidades públicas en las categorías de profesor auxiliar y profesor asociado.

3.4 Ley N.º 31349, constituye el antecedente normativo que autorizó excepcionalmente el nombramiento de docentes contratados en universidades públicas.

3.5 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- STC Exp. N.º 0023-2007-PI/TC⁷, precisa que el derecho a la educación constituye un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado.
- STC Exp. N.º 0045-2004-AI/TC⁸, desarrolla el principio de razonabilidad en la actuación legislativa y administrativa

IV. VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa mantiene coherencia con el ordenamiento jurídico vigente y con las políticas públicas orientadas al fortalecimiento de la educación superior universitaria pública, se encuentra en concordancia con el marco constitucional que reconoce, el derecho a la educación y el deber del Estado de garantizar su adecuada prestación (artículos 13 y 16), los fines de la educación universitaria (artículo 18), la protección del trabajo y el principio de igualdad (artículos 2 y 23).

Asimismo, la Ley N.º 30220, Ley Universitaria, regula la organización, funcionamiento y desarrollo de las universidades públicas y privadas, estableciendo la importancia de garantizar calidad académica, investigación y fortalecimiento institucional.

Por otro lado, la Ley N.º 32171 autorizó excepcionalmente el nombramiento de docentes contratados en universidades públicas, constituyendo el antecedente normativo directo de la presente iniciativa. En ese sentido, la propuesta no crea un régimen nuevo ni altera la estructura de la carrera docente universitaria, sino que modifica un requisito temporal específico previsto en la Ley N.º 32171, ampliando excepcionalmente el alcance del vínculo laboral hasta el semestre académico 2024-2.

V. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente propuesta legislativa permitirá fortalecer la estabilidad del cuerpo docente de las universidades públicas, reduciendo la alta rotación de personal contratado y garantizando mayor continuidad en el desarrollo de actividades académicas, investigación y tutoría estudiantil; contribuye a mejorar las condiciones de estabilidad laboral para docentes que vienen desempeñando funciones permanentes dentro de las universidades públicas, promoviendo mayor compromiso institucional y continuidad pedagógica; la medida favorece directamente a la comunidad universitaria, toda vez que

⁷Tribunal Constitucional del Perú. (2008). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00023-2007-PI/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00023-2007-AI.html>

⁸ Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00045-2004-AI/TC*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>



ALEX ANTONIO PAREDES GONZALES

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

la estabilidad del personal docente repercute positivamente en la calidad del servicio educativo brindado a los estudiantes.

Respecto al impacto presupuestal, no crea nuevas plazas ni dispone ingresos automáticos adicionales al Tesoro Público, puesto que su implementación se efectuará en el marco de las plazas existentes y conforme a la disponibilidad presupuestal de las universidades públicas, respetando las disposiciones del sistema nacional de presupuesto público.

En consecuencia, los beneficios institucionales, académicos y sociales de la propuesta resultan mayores que los costos administrativos derivados de su implementación.

VI. VINCULACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y POLÍTICAS DE ESTADO

En cuanto a la conexión con la Agenda Legislativa del Congreso de la República para el período de sesiones anuales de 2025-2026, es importante destacar que este proyecto de ley responde a los lineamientos de desarrollo humano, equidad social y fortalecimiento institucional del sistema educativo. En particular, se vincula con los siguientes objetivos: Objetivo: equidad y justicia social

- Política N.º 11: Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.
- Política N.º 12: Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte.
- Política N.º 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo